



TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS
SOD PRVNÍHO STUPNĚ EVROPSKÝCH SPOLEČENSTVÍ
DE EUROPÆISKE FÆLLESSKABERS RET I FØRSTE INSTANS
GERICHT ERSTER INSTANZ DER EUROPÄISCHEN GEMEINSCHAFTEN
EUROOPA ÜHENDUSTE ESIMESE ASTME KOHUS
ΠΡΩΤΟΔΙΚΕΙΟ ΤΩΝ ΕΥΡΩΠΑΪΚΩΝ ΚΟΙΝΟΤΗΤΩΝ
COURT OF FIRST INSTANCE OF THE EUROPEAN COMMUNITIES
TRIBUNAL DE PREMIÈRE INSTANCE DES COMMUNAUTÉS EUROPÉENNES
CÚIRT CHÉADCHÉIME NA GCOMHPHOBAL EORPACH
TRIBUNALE DI PRIMO GRADO DELLE COMUNITÀ EUROPEE
EIROPAS KOPIENU PIRMĀS INSTANCES TIESA

EUROPOS BENDRIŲ PIRMOSIOS INSTANCIJOS TEISMAS
EURÓPAI KÖZÖSSÉG EK ELSŐFOKÚ BÍRÓSÁGA
IL-QORT TAL-PRIMĪSTANZA TAL-KOMUNITAJIET EWROPEJ
GERECHT VAN EERSTE AANLEG VAN DE EUROPESE GEMEENSCHAPPEN
SĄD PIERWSZEJ INSTANCIJ WSPÓLNOT EUROPEJSKICH
TRIBUNAL DE PRIMEIRA INSTÂNCIA DAS COMUNIDADES EUROPEIAS
SÚD PRVÉHO STUPŇA EURÓPSKYCH SPOLOČENSTEV
SODIŠČE PRVE STOPNJE EVROPSKIH SKUPNOSTI
EUROOPAN YHTEISÖJEN ENSIMMÄISEN OIKEUSASTEEN TUOMIOISTUIN
EUROPEISKA GEMENSKAPERNAS FÖRSTAINSTANSRÄTT

Prensa e Información

COMUNICADO DE PRENSA N° 79/05

21 de septiembre de 2005

Sentencias del Tribunal de Primera Instancia en los asuntos T-306/01 y T-315/01

Ahmed Ali Yusuf y Al Barakaat International Foundation y Yassin Abdullah Kadi / Consejo de la Unión Europea y Comisión de las Comunidades Europeas

EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DICTA SUS PRIMERAS SENTENCIAS SOBRE LAS MEDIDAS DE LUCHA CONTRA EL TERRORISMO

La Comunidad Europea es competente para imponer la congelación de fondos de particulares en el contexto de la lucha contra el terrorismo internacional. Como se trata de medidas exigidas por el Consejo de Seguridad de la ONU, una gran parte de las mismas no está sometida al control de los tribunales. Dichas medidas no violan los derechos fundamentales de la persona universalmente reconocidos.

Según la Carta de las Naciones Unidas, el Consejo de Seguridad está encargado de mantener la paz y la seguridad internacionales. Los miembros de la ONU deben llevar a cabo las decisiones del mismo directamente y mediante su acción en los organismos internacionales de que formen parte.

Antes y después de los atentados terroristas de 11 de septiembre de 2001, el Consejo de Seguridad ha aprobado diversas resoluciones contra los talibanes, Usamah bin Ladin, la red Al-Qaida y las personas y entidades asociadas con ellos, instando a los Estados miembros de la ONU a congelar los fondos y demás recursos financieros controlados por dichas personas y entidades. Un Comité de Sanciones ha recibido el encargo de designar a las personas afectadas y los recursos financieros que deben congelarse y de considerar las peticiones de exención de estas medidas.

Las resoluciones de que se trata han sido ejecutadas en la Comunidad mediante unos reglamentos del Consejo¹ que ordenan congelar los fondos de las personas y entidades afectadas. Tales personas y entidades figuran en una lista anexa a los reglamentos, revisada regularmente por la Comisión basándose en las actualizaciones realizadas por el Comité de

¹ En la actualidad, el Reglamento (CE) n° 881/2002 del Consejo, por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con Usamah bin Ladin, la red Al-Qaida y los talibanes y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 467/2001 (DO L 139, p. 9).

Sanciones.² Los Estados pueden conceder excepciones a la congelación de fondos por razones humanitarias.

Algunas de las personas y entidades afectadas han solicitado la anulación de dichos reglamentos ante el Tribunal de Primera Instancia.³ El Tribunal dicta hoy sus dos primeras sentencias en estos asuntos.

Competencia del Consejo para imponer sanciones económicas a particulares

El Tratado CE⁴ permite que el Consejo imponga sanciones económicas y financieras a países terceros cuando una posición común adoptada por la Unión Europea en el marco de la política exterior y de seguridad común (PESC) así lo decida.

El Tribunal de Primera Instancia considera que, con requisitos similares⁵, el Consejo es también competente para imponer a los particulares sanciones económicas y financieras, como la congelación de fondos, en el contexto de la lucha contra el terrorismo internacional.

Primacía del Derecho de la ONU sobre el Derecho comunitario

El Tribunal de Primera Instancia observa que, en virtud del Derecho internacional, las obligaciones que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados miembros de la ONU prevalecen sobre todas las demás obligaciones de éstos, incluidas las que les imponen el Convenio Europeo de Derechos Humanos y el Tratado CE. Las decisiones del Consejo de Seguridad disfrutan igualmente de dicha primacía.

Aunque la Comunidad no es miembro de la ONU, procede considerar que las obligaciones impuestas por la Carta de las Naciones Unidas también la vinculan, al igual que a sus Estados miembros, en virtud de su propio Tratado constitutivo. Por una parte, la Comunidad no puede violar las obligaciones que la Carta de las Naciones Unidas impone a sus Estados miembros ni obstaculizar la ejecución de las mismas. Por otra parte, se encuentra obligada a adoptar todas las disposiciones necesarias para permitir que sus Estados miembros cumplan dichas obligaciones.

Amplitud del control de legalidad ejercido en el presente asunto por el Tribunal de Primera Instancia

El Tribunal de Primera Instancia indica que el Reglamento impugnado se limita a aplicar, a nivel comunitario, ciertas decisiones del Consejo de Seguridad. Cualquier control de la legalidad interna de dicho Reglamento exigiría por tanto que el Tribunal de Primera Instancia examinara, indirectamente, la legalidad de dichas decisiones. Ahora bien, habida cuenta de la regla de primacía antes mencionada, tales decisiones no están sometidas en principio al control jurisdiccional del Tribunal de Primera Instancia y éste no se encuentra autorizado para cuestionar, ni siquiera indirectamente, la legalidad de las mismas desde el punto de vista del Derecho comunitario o de los derechos fundamentales reconocidos en el ordenamiento jurídico comunitario. Por el contrario, el Tribunal de Primera Instancia está obligado a

² Véase, como más reciente, el Reglamento (CE) nº 1378/2005 de la Comisión, de 22 de agosto de 2005, por el que se modifica por quincuagésima segunda vez el Reglamento nº 881/2002 (DO L 219, p. 27).

³ Un segundo grupo de asuntos, todavía en trámite, se refiere a las medidas restrictivas adoptadas por la Comunidad contra personas y entidades implicadas en el terrorismo, pero no relacionadas con Usamah bin Ladin, la red Al-Qaida o los talibanes y no designadas específicamente por el Consejo de Seguridad.

⁴ Artículos 301 CE y 60 CE.

⁵ Conforme a los artículos 301 CE y 60 CE en combinación con el artículo 308 CE.

interpretar y aplicar dicho Derecho, en la medida de lo posible, de tal modo que sea compatible con las obligaciones que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados miembros.

Sin embargo, el Tribunal de Primera Instancia está facultado para controlar la legalidad del Reglamento impugnado, e indirectamente la legalidad de las decisiones del Consejo de Seguridad que dicho Reglamento aplica, desde el punto de vista de las normas superiores del Derecho internacional que integran el *ius cogens*, entendido como un orden público internacional que se impone, sin tolerar excepción alguna, tanto a los Estados miembros como a los órganos de la ONU. Forman parte del *ius cogens*, en particular, las normas imperativas para la protección universal de los derechos fundamentales de la persona.

Derechos fundamentales de las demandantes protegidos por el *ius cogens*

El Tribunal de Primera Instancia observa que la congelación de fondos establecida por el Reglamento impugnado no viola los derechos fundamentales de los demandantes protegidos por el *ius cogens*. En efecto, el Reglamento impugnado contempla expresamente la posibilidad de establecer excepciones, a petición de los interesados, a fin de permitirles disponer de los fondos necesarios para sufragar gastos básicos. Así pues, estas medidas no tienen ni por objeto ni por efecto someter a los demandantes a un trato inhumano o degradante.

Los demandantes no han sido tampoco privados arbitrariamente de su derecho a la propiedad, en la medida en que el *ius cogens* proteja tal derecho. En efecto, la congelación de fondos constituye uno de los aspectos de la lucha legítima de las Naciones Unidas contra el terrorismo internacional y es una medida cautelar que, a diferencia de una confiscación, no afecta a la propia esencia del derecho de propiedad de los interesados sobre sus activos financieros, sino únicamente a la utilización de los mismos. Además, las resoluciones del Consejo de Seguridad han previsto un mecanismo de revisión periódica del régimen general de sanciones y un procedimiento que permite que los interesados sometan su caso para revisión al Comité de Sanciones, a través de su Estado.

En cuanto al derecho de defensa, el Tribunal de Primera Instancia observa que ninguna norma del *ius cogens* parece exigir que los interesados sean oídos personalmente por el Comité de Sanciones. Tratándose de una medida cautelar que restringe la disponibilidad de los bienes de los interesados, el respeto de los derechos fundamentales de éstos tampoco exige que se les comuniquen los hechos y pruebas utilizados en su contra, desde el momento en que el Consejo de Seguridad estima que existen razones relacionadas con la seguridad de la comunidad internacional que se oponen a ello. El Tribunal de Primera Instancia pone de relieve, sin embargo, que los interesados pueden dirigirse en todo momento al Comité de Sanciones, a través de sus autoridades nacionales, a fin de obtener que se retire su nombre de la lista de personas a quienes se aplican las sanciones.⁶

El Tribunal de Primera Instancia estima que las instituciones comunitarias tampoco estaban obligadas a oír a los interesados, ya que no disponían de margen de apreciación alguna en la aplicación de las sanciones decididas por el Consejo de Seguridad.

⁶ En el presente asunto, este procedimiento de revisión ha permitido desbloquear los fondos de dos personas, los Sres. Aden y Ali, que han desistido por tanto de sus recursos ante el Tribunal de Primera Instancia.

En cuanto al derecho a un recurso jurisdiccional efectivo, el Tribunal de Primera Instancia indica que, en el marco del recurso interpuesto por los demandantes, él ejerce un control total sobre la legalidad del Reglamento impugnado en lo que respecta a la observancia por parte de las instituciones comunitarias de las reglas de competencia, así como de las reglas de legalidad formal y de los requisitos sustanciales de forma a que está sometida la actuación de las mismas. Ejerce igualmente un control sobre la legalidad del Reglamento desde el punto de vista de la adecuación formal y material del mismo a las resoluciones del Consejo de Seguridad, de su proporcionalidad con respecto a dichas resoluciones y de su coherencia interna. El Tribunal de Primera Instancia controla además la legalidad del Reglamento, e indirectamente la legalidad de las resoluciones del Consejo de Seguridad, desde el punto de vista del *ius cogens*.

En cambio, no corresponde al Tribunal de Primera Instancia controlar indirectamente la conformidad de las resoluciones del Consejo de Seguridad con los derechos fundamentales protegidos por el ordenamiento jurídico comunitario, ni verificar la inexistencia de error en la apreciación de los hechos y pruebas que el Consejo de Seguridad tuvo en cuenta para adoptar las medidas decididas por él, y ni siquiera controlar indirectamente la oportunidad o la proporcionalidad de tales medidas. Más allá de estos límites, los demandantes no disponen de ninguna vía de recurso ante los tribunales, al no existir un tribunal internacional encargado de juzgar los recursos interpuestos contra las decisiones del Comité de Sanciones.

No obstante, esta laguna en la protección judicial de los demandantes no es en sí contraria al *ius cogens*. El Tribunal de Primera Instancia pone de relieve que el derecho de acceso a los tribunales no constituye un derecho absoluto. En el presente asunto, este derecho choca con la inmunidad de jurisdicción de que disfruta el Consejo de Seguridad. El interés de los demandantes en que el fondo del litigio sea examinado por un tribunal no tiene entidad suficiente para prevalecer sobre el interés general esencial en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales frente a una amenaza claramente identificada por el Consejo de Seguridad.

En consecuencia, el Tribunal de Primera Instancia desestima los recursos por infundados.

Recordatorio: Contra las resoluciones del Tribunal de Primera Instancia podrá interponerse recurso de casación, limitado a las cuestiones de Derecho, ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en un plazo de dos meses desde su notificación.

Documento no oficial destinado a la prensa y que no vincula al

Tribunal de Primera Instancia.

Lenguas disponibles: Todas

El texto íntegro de la sentencia se encuentra en el sitio de Internet del Tribunal de Justicia

<http://curia.eu.int/jurisp/cgi-bin/form.pl?lang=es>

Generalmente puede consultarse a partir de las 12 horas CET del día de su pronunciamiento.

Si desea más información, diríjase a la Sra. Sanz Maroto

Tel: (00352) 4303 3667 Fax: (00352) 4303 2668